

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso de acción ejecutiva, informándole que la entidad ejecutada dio respuesta a lo dispuesto en el auto No. 643 del 11 de agosto de 2015 (fl. 170) allegando respuesta por parte del Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES (fl. 180) en la que informa sobre los pagos realizados al señor Ramiro Fajardo Cardona en relación con la pensión reconocida y la reliquidación de la misma, aportando certificación respectiva (fl. 182). Igualmente le informo que se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante (fl. 162 vto cd. ppal.) el 14 de julio de 2015, sin que se presentara objeción por la parte ejecutada. Además se le comunica que se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación de costas realizada por esta Secretaría. Finalmente, al proceso se allegaron dos (2) oficios por parte del apoderado de la parte ejecutante solicitando actuación del despacho para conseguir la certificación pedida a COLPENSIONES (fls. 173 – 176 y 178 – 179). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre quince (15) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto interlocutorio No. **701**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre quince (15) de dos mil quince (2015).

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00937-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: RAMIRO FAJARDO CARDONA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que efectivamente se recibió respuesta y certificación por parte de COLPENSIONES (fls. 180 – 182) sobre los pagos realizado al señor Ramiro Fajardo Cardona. De lo allegado, se deduce que al ejecutante sólo se le han pagado las mesadas pensionales reconocidas en septiembre de 2011 y las reliquidaciones de junio 2015, sin que se reporten pagos por retroactivos u otros conceptos producto de este proceso.

Con lo anterior, toda vez que fue fijado en lista el proceso con el fin de surtir el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, sin que esta se pronunciara, procede el despacho al estudio del escrito presentado, para efectos de definir si aprueba o modifica la liquidación del crédito, en los términos del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE:

A folio 161 del cuaderno principal, se presenta la liquidación del crédito por la parte ejecutante, concretada en lo siguiente:

“1. CAPITAL..... \$88.542.931

(Capital que resulta de la suma de: \$72.288.738, correspondiente al valor de las mesadas indexadas dejadas de cancelar desde el 28 de diciembre de 2003 hasta el 28 de diciembre de 2008; + \$7.411.928

correspondiente a la diferencia indexada dejada de pagar de las mesadas desde el 28 de diciembre de 2008 hasta septiembre de 2011;
 + \$.2.809.197, correspondiente a la diferencia indexada dejada de pagar de las mesadas desde octubre 11 hasta septiembre 24 de 2012;
 + \$6.033.068, correspondiente a la diferencia indexada dejada de pagar de las mesadas desde septiembre 25 de 2012 hasta noviembre 6 de 2014.

2 INTERESES MORATORIOS al 2,60 %, de acuerdo al mandamiento de pago, a partir del 25 de septiembre de 2012 y hasta el 15 julio de 2015.

Capital	Período	Total Periodo	Valor aplicando tasa % anual	Valor Intereses
\$88.542.931	19dic-2014-15 de julio 72015	6,83	2.60%	\$15.723.453,7
Total intereses de mora:				\$14.388.226,3

CAPITAL \$88.542.931 + INTERESES \$82.365.045,45 (Liquidación Despacho mandamiento de pago) + INTERESES \$15.723.453,7 + COSTAS \$12.724.978; TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: \$199.356.408”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el despacho que lo procedente antes de entrar a resolver si la liquidación presentada se encuentra ajustada a la ley y proceder a su aprobación, o eventualmente modificarla (numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.), es realizar la liquidación del crédito. Para el efecto, se tendrán como soportes las sumas ordenadas en el mandamiento de pago (fls. 109 – 115 cd. ppal.) y como fecha final para la liquidación de intereses moratorios el 10 de julio de 2015, en la cual se presentó la liquidación del crédito por la parte ejecutante (fl. 161).

Se tiene entonces que la liquidación del crédito de conformidad con el mandamiento de pago que se libró, es de la siguiente manera:

Mesadas indexadas dejadas de cancelar desde el 28 de diciembre de 2003 hasta el 28 de diciembre de 2008..... \$72.288.738.00.

Diferencia indexada dejada de pagar de las mesadas desde el 28 de diciembre de 2008 hasta septiembre de 2011..... \$7.411.928.00.

Diferencia indexada dejada de pagar de las mesadas desde octubre de 2011 hasta septiembre 24 de 2012..... \$2.809.197.00.

Diferencia entre las mesadas desde septiembre 24 de 2012 hasta noviembre 6 de 2014..... \$6.033.068.00.

Intereses moratorios de la suma \$82.365.045.45, a una rata del 2.60% desde el 25 de septiembre de 2012 hasta el 10 de julio de 2015 (6,70 meses)..... \$14.347.990.91.

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO.....\$102.890.921.91

Se deduce que el valor de la liquidación del crédito por el juzgado asciende a la suma de \$102.890.921.9100, valor inferior a la liquidación presentada por el apoderado del ejecutante

que fue de \$199.356.408.00, lo que se explica en razón a que la parte ejecutante incluyó una suma de \$82.365.045.45 como intereses que no fue ordenada en el mandamiento de pago y sobre la cual se manifestó que sería la suma para calcular los intereses moratorios, pero no una suma para ser incluida en el crédito (fl. 114 vto). Igualmente, la liquidación presentada incluye un valor por concepto de costas del proceso, lo que no es posible por cuanto el valor de las costas ya fue liquidado por la secretaría del despacho (fl. 163) y se encuentra en firme por decisión del despacho (fl. 164).

CONCLUSIÓN:

Como quiera que el despacho encuentra que la liquidación del crédito que presenta el ejecutante es superior a la que realiza el despacho, en la parte resolutive de este proveído se procederá a modificarla, disponiendo que el valor total de la liquidación del crédito hasta el 10 de julio de 2015 asciende a la suma de CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$102.890.921.91) Mcte, de conformidad con lo antes expuesto.

Finalmente, en cuanto a las peticiones allegadas por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 173 – 176 y 178 - 179) para efectos de requerir a COLPENSIONES para dar respuesta a lo ordenado por el despacho, como quiera que la entidad ya dio respuesta a lo requerido, por sustracción de materia se entiende que lo solicitado carece de efecto práctico y no se realizará trámite alguno.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, disponiendo que el valor total de la misma hasta el 10 de julio de 2015 asciende a la suma de CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$102.890.921.91) Mcte, de conformidad con lo antes expuesto.

2.- PROSÍGASE con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), septiembre 15 de 2015. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaría (fl. 599), del recurso de apelación que fue interpuesto en forma oportuna por la apoderada del municipio de Sevilla (Valle del Cauca) (fls. 597-599) en contra del auto interlocutorio No. 666 de fecha agosto 24 de 2015 (fls. 594-595) que negó la solicitud de integración del litis consorte necesario solicitada, sin que se hubiere realizado pronunciamiento alguno por parte de los demás sujetos procesales. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **700**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00943-00
DEMANDANTE	RUBY AGUDELO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre quince (15) de dos mil quince (2015).

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la constancia que antecede, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia de fecha agosto 24 de 2015, por medio de la cual se negó la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada, procede el despacho a decidir lo que corresponde.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 243, dispone:

“(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Subrayada del despacho).*

Ahora, en los procesos judiciales normalmente hay dos partes: La parte demandante y la parte demandada, que pueden ser personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal del litis consorcio. Con este análisis esta instancia considera que la calidad de parte, excluye la de terceros. Siendo esto así, cuando el CPACA habla del auto que niega la intervención de terceros, no se está refiriendo al auto que niega la intervención del litis consorte necesario. Igualmente el párrafo del artículo 243 del CPACA, es claro en indicar que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del mismo código, razón de más para concluir la taxatividad de los autos contra los cuales procede el recurso de apelación.

Lo anterior ha sido criterio del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que en providencia en un caso similar dejó dicho¹:

Del simple cotejo de la norma en cita con respecto al caso que nos ocupa, encontramos que el recurso interpuesto contra el auto que niega la integración del litisconsorcio necesario, no encaja en ninguno de los tópicos planteados, por lo cual bajo estas circunstancias dicho auto no era apelable. En tal sentido se pronunció el H. Consejo de Estado, cuando en Sentencia² del 17 de abril de 2013 con ponencia del Consejero Eduardo Gómez Aranguren determinó "...que tal como lo establece el artículo 181 del C.C.A., el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve sobre la intervención de terceros, sin que el que ordena integrar el litis consorcio necesario, sea uno de ellos; por manera que contra el mismo, es viable interponer el recurso de reposición", situación que se mantiene en el Art. 243 del C.P.A.C.A.

Deja en claro la Sala que no puede confundirse la Integración del Litisconsorcio con la intervención de terceros, pues la primera es utilizada para la vinculación de personas en calidad de partes.

En providencia más reciente, del 05 de febrero de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jhon Erick Chavez Bravo, sostiene que por ser el litisconsorte necesario una parte dentro del proceso, la providencia que niegue su vinculación, no es apelable y por tanto deberá rechazarse. Al respecto indica:

"(...) Por ello, a juicio del despacho, si bien el litisconsorte necesario no está enlistado en el capítulo de intervención de terceros, una interpretación lógica permite concluir que si es apelable, por la importancia de la figura, toda vez

¹ PROCESO: 2012-0300-01, ACTOR: GIOMARA DEL SOCORRO MARIN RAMÍREZ. ACCIONADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO M. PONENTE: FRANKLIN PÉREZ CAMARGO.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 76001-23-31-000-2006-01754-01(0900-11). Actor: MYRIAM CORREAL GOODING. Demandado: EMPRESAS

que si es apelable el auto que niega o acepta la intervención de tercero, entre los cuales se encuentra irregularmente incluido el litisconsorte facultativo, es lógico concluir que en mayor razón el que niegue el litisconsorte necesario por los efectos que su vinculación o no ostenta esta figura procesal.

Sin embargo, mírese que de una revisión más exhaustiva del caso se evidencia que el H. Consejo de Estado, aunque en una sentencia proferida con ocasión del estatuto procesal anterior sostiene la tesis contraria, bajo el principio de taxatividad de los recursos, providencia en la cual se establece³:

“El Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 38 del C. de P.C2, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., rechaza de plano el “recurso de apelación” interpuesto por el apoderado judicial del señor Gustavo Alberto Rodríguez Chavarro, contra el auto de fecha 26 de julio de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima3, por medio del cual se ordenó integrar el litisconsorcio necesario en la presente acción, ordenado la vinculación como partes demandadas a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima S.A. E.S.P. “EDAT” y al contratista Gustavo Alberto Rodríguez Chavarro, por cuanto el referido recurso es manifiestamente improcedente en los términos del artículo 181 del C.C.A4., al no tener enlistado el auto que ordena la integración del contradictorio, como apelable.

En efecto: dentro del campo del derecho procesal en materia de apelaciones, se halla erigido en principio rector el de la taxatividad, el cual se expresa en el sentido de que no existe decisión judicial contra la que se pueda otorgar este recurso, sin norma que expresamente lo contenga.

Es así como en desarrollo del citado principio, los artículos 181 del C.C.A., en concordancia con el artículo 351 del C. de P.C., señalan expresamente las providencias interlocutorias atacables por este medio. Lo anterior es corroborado por el numeral 9o. del referido artículo, según el cual también son apelables “los demás expresamente señalados en este código”, lo que quiere decir que para que cualesquiera otras decisiones sean susceptibles de este recurso, necesario es que estén expresamente contenidas en normas que lo consagren.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Rechácese por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 26 de julio de 2011, proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto”.

Resalta el despacho que de la lectura textual de la norma, junto con el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, y el principio de taxatividad que rige en materia de los recursos, no era procedente conceder el recurso de apelación en el presente caso, ya que la misma considera pasible de dicho medio de impugnación el auto que rechaza la intervención de terceros, lo cual no debe confundirse con un Litis consorte necesario o facultativo que es parte. Figuras estas con marcadas diferencias en el derecho procesal”.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente Dra. Olga Mérida Valle de la Hoz, auto 16 de noviembre de 2011, radicación 73001-23-31-000-2010- 00638-01 (42.361).

Con lo anterior, el despacho considera que lo procedente, de conformidad con el artículo 244 del CPACA⁴, es no conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto interlocutorio No. 666 de fecha agosto 24 de 2015, por medio del cual el despacho negó la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la parte demandada, y así lo declarará en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

- 1- No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto interlocutorio No. 666 de fecha agosto 24 de 2015, por medio del cual el despacho negó la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.
- 2- Continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

⁴ **Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.**

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

....

.....El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Septiembre 16 de 2015. A despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Igualmente se hace saber que 38 del expediente, obra escrito del accionante donde manifiesta que la entidad accionada está dando cumplimiento al respectivo fallo de tutela relacionado con su ingreso a la nómina de pensionados, allegando copia de la Resolución GNR 225849 del 27 de julio de 2015, mediante la cual se ordena su ingreso a nómina de pensión de sobrevivientes.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto Interlocutorio No. 703

Exp. Rad. : 76-147-33-33-001-2015-00436-00
Acción: Tutela - desacato
Actor: Fabio Pérez Arango
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Cartago (Valle del Cauca), septiembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 31 del cuaderno principal, que CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio # 605 del 24 de julio de 2015, mediante el cual declaró que se incurrió en desacato al fallo de tutela del 28 de mayo de 2015 (fls. 3-9).

No obstante lo anterior, el accionante (fl. 38) allega escrito donde manifiesta que la entidad accionada está dando cumplimiento al respectivo fallo de tutela, relacionado con su ingreso a la nómina de pensionados, allegando copia de la Resolución GNR 225849 del 27 de julio de 2015, mediante la cual se ordena su ingreso a nómina de pensión de sobrevivientes. Sobre la presente circunstancia, nuestra Honorable Corte Constitucional⁵ ha manifestado:

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.

Según la jurisprudencia en cita, el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento.

⁵ Sentencia T-421 de 2003. Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada en sentencia T-014 de 2009, con ponencia del doctor Nilson Pinilla Pinilla

Para el presente asunto se tiene que se adelantó todo el trámite y se resolvió sancionar por desacato, sin embargo se acredita por el accionante el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia, cuya renuencia fue la razón de la sanción impuesta, por lo que la misma no debe hacerse efectiva.

En consecuencia, se ordena dejar sin efecto la sanción impuesta al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Mauricio Olivera González, mediante auto interlocutorio # 605 del 24 de julio de 2015 (fl.20-23), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de providencia # 544 del 13 de agosto de 2015 (fl.31-32).

Por tal motivo, se dispone dar por terminado el incidente de desacato e igualmente el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

El Juez